



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	Reparación Directa
Radicación:	110013336038201300424-00
Demandantes:	Nelson Javier Pulido Díaz y Otros
Demandado:	Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional
Asunto:	Fallo primera instancia

El Despacho pronuncia sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

I.- DEMANDA

1.- Pretensiones

Con la demanda se piden las siguientes declaraciones y condenas:

1.1.- Declarar que la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL** es administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios ocasionados a los demandantes **NELSON JAVIER PULIDO DÍAZ** y **LUZ ADRIANA MORALES LÓPEZ**, quienes actúan en causa propia y en representación legal de su hijo menor **SERGIO DENILSON PULIDO MORALES; EMILCE DÍAZ DE PULIDO, CLÍMACO PULIDO PULIDO, AIDA LILIANA PULIDO DÍAZ** y **OMAR YESID PULIDO DÍAZ**, por las lesiones causadas al primero de los mencionados el 9 de octubre de 2011 cuando se desempeñaba como patrullero adscrito a la Dirección de Tránsito y Transporte - Seccional Cundinamarca.

1.2.- Condenar a la demandada a pagar a favor del señor **NELSON JAVIER PULIDO DÍAZ** las siguientes sumas: (i) por concepto de lucro cesante las que resulten probadas desde la fecha del accidente de tránsito, a las que se

incluirá toda diferencia salarial que no recibió por imposibilidad de ascender o permanecer en la institución debido a su disminución de la capacidad laboral (ii) por concepto de daño emergente la suma de \$9.070.500.00 o superior que resulte acreditada (iii) por daño moral la cantidad igual a 500 SMLMV, (iv) por concepto de daño a la salud el equivalente a 400 SMLMV, (v) por daño a la vida de relación suma semejante a 200 SMLMV. A favor de **LUZ ADRIANA MORALES LÓPEZ** y **SERGIO DENILSON PULIDO MORALES**: por daño moral la cantidad igual a 100 SMLMV para cada uno de ellos. A favor de **EMILCE DÍAZ DE PULIDO, CLÍMACO PULIDO PULIDO, OMAR YESID PULIDO DÍAZ** y **AÍDA LILIANA PULIDO DÍAZ**: por daño moral la cantidad igual a 80 SMLMV para cada uno de ellos.

1.3.- Condenar a la demandada a pagar a favor de **LUZ ADRIANA MORALES LÓPEZ**, un salario mínimo mensual legal vigente o suma que resulte probada, que se liquidará desde el 9 de octubre de 2011, hasta que se pruebe que **NELSON JAVIER PULIDO DÍAZ** es totalmente independiente, por concepto del perjuicio causado a ella al estar de manera permanente al cuidado de su compañero permanente debido a las graves lesiones que padeció.

1.4.- Ordenar el cumplimiento del fallo dentro de los términos establecidos en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1.5.- Condenar en cosas y agencias en derecho a la entidad demandada.

2.- Fundamentos de hecho

2.1.- El señor NELSON JAVIER PULIDO DÍAZ, en calidad de integrante de la Policía Nacional en el grado de patrullero adscrito a la Dirección de Tránsito y Transporte – Seccional Cundinamarca, para el 9 de octubre de 2011, se encontraba en puesto de control policial, realizando revisiones básicas (estado técnico mecánico) a los vehículos de servicio especial, en el Kilómetro 114 más 130 vía Girardot – Bogotá (sitio Báscula) – dentro de la jurisdicción del Municipio de Soacha – Cundinamarca.

2.2.- En esa fecha, aproximadamente a las 07:15 horas, el personal de la Policía de Tránsito y Transporte de Cundinamarca, ordenó el ingreso a la zona de control, del vehículo de placas SPS-171, marca Hino, modelo 2007, de servicio público Especial, afiliado a la empresa de TRANSPORTES LOYOLA

S.A.S., de propiedad de la “COMPAÑÍA DE JESÚS” conducido por el señor JOHN JAIRO MENDIVELSO, con el fin de verificar el estado técnico mecánico del vehículo, orden que el conductor acató al estacionar el vehículo hacia el costado paralelo de la calzada principal.

2.3.- El patrullero NELSON JAVIER PULIDO DÍAZ inició la inspección ocular del vehículo placas SPS-171 y cuando se encontraba debajo del mismo fue arrollado con la llanta delantera del automotor.

2.4.- Por lo sucedido se elaboró informe de accidente de Tránsito de 9 de octubre de 2011 y el hoy demandante fue trasladado al servicio de urgencias del Hospital Central de la Policía Nacional, con diagnóstico inicial de fractura de pelvis, estallido de vesícula.

2.5.- Ese día, en el puesto de control estaban de servicio, según copia del libro de minuta de servicio, cuatro (4) policiales, incluido el actor, distribuidos así: un palettero encargado de dar orden de ingreso a los vehículos, dos encargados de revisar el estado de los vehículos (entre ellos el demandante) y un encargado de recepcionar y ubicar los vehículos que mediante comparendo eran inmovilizados por incumplimiento de las normas de tránsito.

2.6.- NELSON JAVIER PULIDO DÍAZ fue sometido a la práctica de 4 reconocimientos médicos legales, por parte del Instituto –Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en el cuarto informe pericial de clínica forense, de fecha 16 de Octubre de 2013, se detallaron como secuelas médico-legales: *“deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; perturbación funcional del miembro inferior derecho de carácter permanente; perturbación funcional de órgano de locomoción de carácter permanente; Perturbación funcional de órgano- sistema sexual y reproductivo de carácter por definir al término del tratamiento por el servicio de urología...”*.

2.7.- Mediante Informativo Administrativo por Lesiones No. 146 del 6 de junio de 2012, firmado por el Director de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, se calificó las lesiones del demandante ocurridas en accidente de trabajo el 9 de octubre de 2011 y en Acta de Junta Médico Laboral No. 2148 de 25 de octubre de 2013 se le dictaminó una disminución de la capacidad laboral del 57.34%.

2.8.- Las lesiones padecidas por el demandante no le permitieron ascender al grado de Subintendente dentro de la Policía Nacional.

3.- Fundamentos de derecho

Como sustento jurídico de las pretensiones, el apoderado judicial de la parte demandante se basó en los artículos 2, 6, 13, 53, 83, 90, 123 y 209 de la Constitución Política.

II.- CONTESTACIÓN

La mandataria judicial de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** contestó la demanda con documento radicado el 15 de enero de 2015¹ en el que adujo la veracidad de unos hechos y refuto otros, así como expresó su oposición a la prosperidad de las pretensiones.

Sostuvo la ausencia de responsabilidad de la Institución en el caso particular, toda vez que no está probado el incumplimiento de una obligación por parte de la entidad policial, para que pueda imputársele la falla del servicio planteada en el escrito de demanda.

Aunado a ello, al ostentar **NELSON JAVIER PULIDO DÍAZ** la calidad de patrullero del Policía Nacional, para la época de los hechos existe una relación laboral y prestacional con la Institución Castrense, situación ésta que hace nacer la aceptación de un alto riesgo.

A su vez, propuso como excepciones de mérito las que denominó:

-. “Hecho de un tercero fundamentado en el hecho exclusivo y determinante del conductor”, por cuanto el daño causado a los demandantes devino de la conducta irresponsable del conductor Jhon Jairo Mendivelso que se tornó en imprevisible e irresistible para el patrullero de la Policía Nacional.

-. “Indeterminación de los perjuicios”, en tanto no se encuentran probados ni tasados los supuestos perjuicios sufridos por la parte demandante, los cuales según la jurisprudencia del Consejo de Estado deben ser actuales, ciertos o por lo menos determinables.

¹ Folios 260 a 277 del Cuaderno principal No. 4

-. "Falta de legitimación en la causa por pasiva" soportada en la inexistencia de responsabilidad de esta entidad en la causación del daño antijurídico planteado en el escrito de demanda, la que ha de ser abordada en la presente sentencia conforme al pronunciamiento judicial emitido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en proveído de 18 de mayo de 2017² dentro del presente medio de control.

En consecuencia, solicitó la Policía Nacional denegarse las pretensiones de la demanda.

III.- TRAMITE DE INSTANCIA

La demanda se presentó el 14 de noviembre 2013³ en la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá la cual fue repartida a este Despacho Judicial y posteriormente admitida el 10 de diciembre de 2013⁴, decisión que fue adicionada mediante proveído del 25 de marzo de 2014, por lo que se dio trámite a la demanda incoada por Nelson Javier Pulido Díaz y demás demandantes contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Transportes Loyola S.A.S., Compañía de Jesús, Liberty Seguros y el señor Jhon Jairo Mendivelso.⁵

Con posterioridad, los días 1º de agosto de 2014⁶, 10 de julio de 2015⁷ y 15 de abril de 2016⁸ se practicaron las notificaciones vía correo electrónico a la Procuraduría 80 Judicial Administrativa de Bogotá, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los demandados.

Entre el 13 de agosto y 15 de octubre de 2014⁹ se surtieron los traslados por medio de la empresa de correo postal a los demandados, Procuraduría 80 Judicial Administrativo de Bogotá D.C., a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio de Defensa Nacional.

Igualmente, conforme lo previsto en los artículos 172 y 199 del CPACA los demandados contestaron el escrito de demanda.

² Folios 9 y 10 C. No. 6 – Apelación Auto

³ Folio 141 C. principal No. 1

⁴ Folios 143-146 C. principal 1

⁵ Folio 149 C. principal 1

⁶ Folios 154 a 179 del Cuaderno principal 1.

⁷ Folios 295 C. principal 4

⁸ Folios 318 C. principal 4

⁹ Folios 180-194 C. principal 1.

Mediante providencia de 26 de octubre de 2016¹⁰ se señaló fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, la que se practicó el 14 de marzo de 2017¹¹, oportunidad en la que el Despacho declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, terminó el proceso frente a esa entidad y como quiera que los demás demandados eran particulares, ordenó la remisión del proceso a la Jurisdicción ordinaria.

La anterior decisión fue revocada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto de 18 de mayo de 2017¹², proveído en el que recalcó que la Nación – Ministerio de defensa – Policía Nacional se encuentra desde el aspecto formal, debidamente legitimada en la causa por pasiva dentro del presente asunto.

El 9 de agosto de la misma anualidad, la parte demandante solicitó la terminación del proceso por haberse celebrado transacción entre Transportes Loyola S.A., Compañía de Jesús, Aseguradora Liberty, el señor Jhon Jairo Mendivelso y los demandantes, la cual luego de correrse el traslado legal¹³ mediante auto de 24 de noviembre de 2017¹⁴, el Despacho aceptó la solicitud y declaró terminado parcialmente el proceso de la referencia respecto de las personas naturales y jurídicas de derecho privado, en consecuencia, continuó el mismo únicamente contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

De manera simultánea, en auto de esa fecha, se obedeció y cumplió lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por tanto se programó día y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial dispuesta en el artículo 180 del C.P.A.C.A.¹⁵, la que se realizó el 6 de marzo de 2018¹⁶ en donde fueron decretadas pruebas documentales y algunas testimoniales solicitadas por las partes procesales.

Luego, en audiencia de 12 de julio de 2018¹⁷ se recibieron las declaraciones de PABLO ERMER CONTRERAS FRANCO, HERNÁN DARÍO HERRERA

¹⁰ Folios 324 y 325 C. principal 4

¹¹ Folios 2-6 C. 6 – Apelación Auto

¹² Folios 9 y 10 C. 6 – Apelación Auto

¹³ Folio 365 C. principal 4

¹⁴ Folios C. principal 4

¹⁵ Folio 18 C. 6 – Apelación Auto.

¹⁶ Folios 376-381 C. principal 4

¹⁷ Folios 430 a 433 del Cuaderno principal 5. incluida 1 CD-R contentivo de la audiencia de pruebas.



GONZÁLEZ y OMAR LEANDRO CRUZ IZQUIERDO mientras que se prescindió de los testimonios de Jhon Jairo Mendivelso, Wenceslao Bermúdez Romero, Pedro Alexander Reyes Soriano, Yecid Alberto Carreño Mora, José Mario Calero Mosquera y Melquicedec Luna Vergara decretados previamente y se incorporaron las documentales recaudadas. En dicha oportunidad procesal, se declaró finalizada la etapa probatoria, y se corrió traslado para presentar alegatos de conclusión.

El mismo término se concedió al Ministerio Público para que rindiera su concepto, sin embargo, guardó silencio.

IV.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.- Parte demandante

El mandatario judicial de la parte actora sustentó sus alegatos de conclusión el 27 de julio de 2018¹⁸, reiteró los argumentos de la demanda, e hizo énfasis en la deficiencia de personal requerida para el puesto de control en la fecha en que sucedió el accidente en el que resultó lesionado el patrullero Nelson Javier Pulido Díaz.

Basado en lo anterior, alegó que el daño antijurídico es atribuible al Estado por falla en el servicio al desatenderse los protocolos establecidos en los instructivos No. 0009/PLANE-DITRA de 28 de enero de 2008 y el 0073 PLANE-DITRA, en consecuencia, solicitó se acceda a las pretensiones de la demanda.

2.- Parte Demandada

En la misma fecha, el apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional¹⁹ presentó sus alegaciones finales reiterando los argumentos esgrimidos en las excepciones de mérito y solicitó negar las pretensiones de la demanda, por considerar que el daño no es atribuible a la entidad pública demandada, al encontrarse probado que se trató del hecho de un tercero sumado a la culpa de la víctima configurada en revisar un vehículo sin verificar previamente que éste hubiese sido apagado y se hubiese accionado el freno de seguridad.

¹⁸ Folios 442 a 444 del Cuaderno principal 5

¹⁹ Folios 445 a 449 del C. principal 5

En consecuencia, alegó que ese actuar es imprevisible e irresistible a la Administración, por lo que solicitó al Despacho negar las pretensiones de la demanda.

V.- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Procuradora 80 Judicial ante los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Este Juzgado tiene competencia para conocer esta acción porque así lo determinan los artículos 104 numeral 1, 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.- Cuestiones Previas

2.1.- El pasado 13 de mayo de 2019, el Juzgado Veintidós Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C., envió copia autentica de la sentencia proferida en audiencia celebrada el 16 de octubre de 2018 dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 11001333502220150030700, en el que se debatió el porcentaje de la disminución de la capacidad laboral determinada por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía en Acta 7332 MDNSG-TML41.1 padecida por el señor NELSON JAVIER PULIDO DÍAZ con ocasión de las lesiones sufridas en el accidente de tránsito de fecha 9 de octubre de 2011 y se resolvió declarar nulo parcialmente el acto administrativo aludido y en su lugar se ordenó aumentar el índice de incapacidad a un 75.87% conforme el acta de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca No. 80657488 de 23 de diciembre de 2016 y su aclaratoria del 13 de octubre de 2017.²⁰

Luego, teniendo en cuenta que dicha sentencia se incorporó al proceso una vez cumplido el término para presentar los alegatos de conclusión, advierte el Despacho que en el presente caso es factible aplicar las reglas previstas en el

²⁰ Folios 453-457 C. principal 5

artículo 174 del CGP, a efectos de poder tomar en cuenta esa decisión judicial como parámetro definitivo del porcentaje de disminución de la capacidad laboral que padeció el demandante a raíz del accidente de tránsito sufrido el 9 de octubre de 2011.

Así, conforme la norma aludida, las pruebas practicadas válidamente en un proceso pueden trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. En caso contrario se deberá surtir la contradicción en el proceso al que están destinadas.

Bajo esta línea argumental, las copias auténticas de la sentencia del proceso de nulidad y restablecimiento incoado por Nelson Javier Pulido Díaz contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional será valorada en el presente asunto, pues fue emitida con audiencia de las partes procesales representadas en este medio de control de reparación directa y cobró firmeza al no haber sido recurrida por la entidad demandada.

2.2.- Por otra parte, se avizora que en la sentencia proferida por el Juzgado Veintidós Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C., antes referida, se condenó a la entidad demandada al reconocimiento y pago de perjuicios morales en favor de NELSON JAVIER PULIDO DÍAZ en cuantía de cincuenta (50) SMLMV al considerar que se demostró que las lesiones que padeció le generaron congoja, aflicción, tristeza lo que en su criterio configuró el daño a ser indemnizado.

Asimismo, ordenó poner en conocimiento de este Despacho judicial la condena impuesta en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho No. 11001333502220150030700 para tenerla en cuenta al momento de una eventual liquidación de perjuicios por daños morales.

Frente a lo anterior, el Juzgado señala que ante la prosperidad de las pretensiones de la demanda, según se sustentará más adelante, es razonable tomar en cuenta para efectos de la indemnización la condena impuesta por el Juzgado Veintidós Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C., referida a que el Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional pague la suma de dinero equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por perjuicios morales.

Lo anterior, porque si bien el objeto principal del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho a cargo de ese despacho judicial fue el examen de legalidad del Acta 7332 MDNSG-TML41.1 del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía de 19 de septiembre de 2014, es claro que el fallo que allí se emitió se extendió a la indemnización de perjuicios morales derivados del accidente de tránsito que sufrió el señor Nelson Javier Pulido Díaz el día 9 de octubre de 2011.

Inquieta sí el hecho de que el Juzgado Veintidós Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C., llevara su pronunciamiento hasta el punto de indemnizar los perjuicios morales causados por el insuceso del 9 de octubre de 2011, dado que este Juzgado viene adelantando este proceso en el que se decidirá sobre la procedencia de esos perjuicios.

Aunque parezca extraño un examen detenido de la situación lleva a sostener que lo efectuado por ese Despacho judicial, en lo que respecta a la condena por indemnización de perjuicios, se ajusta al ordenamiento jurídico. El artículo 138 del CPACA preceptúa que *“Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. (...)”* (Negrillas del Despacho).

Así las cosas, lo realizado por el Juzgado Veintidós Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C., se fundamenta en la norma anterior y significa que la sentencia allí proferida el 16 de octubre de 2018 constituye cosa juzgada en todos los pronunciamientos que hizo, en especial y en lo que interesa a este proceso en cuanto a la condena impuesta por perjuicios morales ocasionados al señor Nelson Javier Pulido Díaz, sentencia que no fue recurrida por ninguna de las partes, lo que se traduce en aceptación de lo decidido.

Además, sería contrario a derecho que existiendo esa condena proferida por otro juzgado por perjuicios morales derivados del accidente que experimentó el actor el 9 de octubre de 2011, este Despacho condenara a la misma entidad por el mismo perjuicio. Sin duda, el actor se estaría beneficiando de manera indebida del doble pago de los perjuicios sufridos por un mismo hecho, lo cual no se puede permitir y se debe evitar con base en la institución de la cosa juzgada.

Por lo tanto, este Despacho, ante la inminente prosperidad de las pretensiones de la demanda, según se explicará más adelante, no hará ningún pronunciamiento sobre perjuicios morales a favor del señor Nelson Javier Pulido Díaz, y en cambio se estará a lo que sobre el punto decidió el Juzgado Veintidós Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C., por constituir cosa juzgada.

3.- Problema Jurídico

Conciérne a este estrado judicial establecer si la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL** es administrativa y extracontractualmente responsable por los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes como consecuencia de la presunta falla del servicio de la entidad demandada que originó el accidente de tránsito ocurrido el 9 de octubre de 2011, en el cual resultó lesionado el patrullero **NELSON JAVIER PULIDO DÍAZ**.

4.- Generalidades de la responsabilidad administrativa y extracontractual del Estado

El artículo 90 de la Carta Política consagra la Cláusula General de Responsabilidad del Estado, la cual enseña:

“ARTÍCULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. (...)”

La anterior disposición constitucional, es la base fundamental para establecer la imputación de responsabilidad de las entidades públicas por la acción, omisión u operación administrativa que cause un daño antijurídico.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido los elementos constitutivos de la responsabilidad del Estado, en los siguientes términos:

“La imputación del daño a la Administración es más que la sola relación entre el hecho y el daño. La atribución de responsabilidad de la administración requiere un título y de dicho título es precisamente la acción o la omisión por parte de la autoridad encargada de la prestación del servicio, es decir, que no basta con que exista un daño sufrido por una

persona para que éste sea indemnizado, es menester, además, que dicho daño sea imputable, vale decir atribuir jurídicamente al estado”.²¹

Se desprende en consecuencia, que para que se pueda imputar responsabilidad a los agentes estatales a causa de un daño antijurídico, se requiere que confluyan tres elementos de manera concurrente: el hecho, el daño antijurídico y el nexo causal entre este y aquél.

Por otra parte, la teoría de responsabilidad de la Administración ha acogido dos criterios básicos: la responsabilidad subjetiva por falla en el servicio, y la responsabilidad objetiva, por daño especial o riesgo excepcional, caso este último en el cual no es relevante para determinar la configuración del mismo la “*subjetividad de la conducta de la entidad demandada*”, estableciéndose como únicos elementos de exoneración, la culpa exclusiva de la víctima, el hecho exclusivo y determinante de un tercero y la fuerza mayor.

5.- Responsabilidad administrativa generada por daños irrogados a miembros de la Fuerza Pública

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha distinguido entre la responsabilidad aplicable a la administración por daños sufridos en ejercicio del servicio militar obligatorio –y con ocasión del mismo–, de la que surge de aquellos daños padecidos por un integrante de las fuerzas armadas incorporado voluntariamente al servicio, sea en las Fuerzas Militares o en la Policía Nacional.

Dicha distinción tiene su fundamento razonable en que, mientras en el primer caso la prestación del servicio militar es impuesta a algunos ciudadanos por el ordenamiento jurídico²², en la segunda eventualidad, por su parte, la persona ingresa al servicio por iniciativa propia, con lo que asume los riesgos inherentes que implica el desempeño de la carrera militar²³.

Es por ésta razón, que el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha determinado que en casos en los que se pide el resarcimiento de un daño

²¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección Tercera, sentencia 15199 del 23 de noviembre de 2005. Consejero Ponente Dr. Ramiro Saavedra Becerra.

²² De acuerdo con el artículo 216 de la Constitución “... todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas.// La ley determinará las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar”.

²³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 30 de enero del 2013, expediente 27152, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

consistente en el menoscabo físico de una persona vinculada a las fuerzas armadas de forma voluntaria y que haya ocurrido con ocasión de la ejecución de las funciones propias de la actividad militar, la responsabilidad del Estado solo puede ser declarada en aquellos eventos en los que se acredite que éste fue causado por una conducta negligente y omisiva de la institución demandada, que haga que las circunstancias específicas en las que se produce un daño al servidor desborden los riesgos propios a los que se somete por su actividad profesional y derive en una situación de indefensión a los agentes estatales afectados, así como en aquéllos casos en los que éstos se vean sometidos a un riesgo excepcional ajeno a los previsibles en la prestación normal del servicio.

Se reitera entonces que²⁴:

“Esta Corporación ha señalado que, frente a la responsabilidad del Estado por el daño ocasionado a los soldados voluntarios, éstos asumen el riesgo propio que comporta su actividad profesional y que, en consecuencia, el Estado solo responderá por el daño originado en la “conducta negligente e indiferente que deja al personal en una situación de indefensión”²⁵ o en un riesgo excepcional, anormal, esto es, diferente al inherente del servicio²⁶.”

Sobre el particular, a su vez debe tenerse en cuenta la diferenciación sobre la imputación del riesgo excepcional de la actividad peligrosa en los dos ámbitos de responsabilidad extracontractual, civil y administrativa, en los siguientes términos:

“(…) Como lo reconoce de manera expresa la Sala, si se predica la peligrosidad de la actividad (v.gr. transporte de energía, así como de la estructura mediante la cual se desarrolla la misma (v.gr. redes e instalaciones de alto voltaje), no cabe duda acerca de la posibilidad de abordar el análisis de imputación, con empleo del título jurídico del riesgo excepcional, toda vez que el daño así producido será el resultado de la materialización del desbordamiento de los estándares del riesgo permitido, por cuanto el detrimento se acarrea por el rompimiento de las cargas públicas en la medida que la persona o personas afectadas, son sometidas a un riesgo anormal y excepcional diferente al que deben tolerar, en el diario vivir. En el ámbito de la responsabilidad civil extracontractual, la doctrina mayoritaria ha reconocido la imposibilidad de imputar la responsabilidad al guardián del comportamiento, cuando de los supuestos fácticos se desprende que el daño se origina en la estructura misma de la cosa, o de los elementos a través de los cuales se desarrolla la actividad; no sucede lo propio en sede de la responsabilidad extracontractual de la

²⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 26 de julio del 2012, expediente 21205, CP. Stella Conto Díaz del Castillo.

²⁵ [11] Sentencia de 26 de febrero de 2009, expediente 31824, M.P. Enrique Gil Botero y de 19 de agosto de 2004, expediente 15971, M.P. Ramiro Saavedra Becerra.

²⁶ [12] Sentencia de febrero 7 de 1995, expediente S-247, M.P. Carlos Orjuela Góngora; de 3 de mayo de 2007, expediente 16200, M.P. Ramiro Saavedra Becerra; de 25 de febrero de 2009, expediente 15793, M.P. Myriam Guerrero de Escobar y de 26 de mayo de 2010, expediente 18950 M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

administración pública, toda vez que, si el Estado es el guardián del comportamiento o de la actividad peligrosa, es porque se está frente a la prestación de un servicio público o actividad estatal y, por lo tanto, no se puede liberar de su responsabilidad en relación con los hechos, máxime si el daño es producto de la concreción de una actividad de alto riesgo, tal como lo es la producción, distribución y comercialización de la energía eléctrica u otros similares. En efecto, en tratándose de la responsabilidad extracontractual del Estado, no es posible excluir la imputación del resultado, en aquellos eventos en que se tenga una guarda compartida de la cosa o de la actividad peligrosa, como quiera que, en estos supuestos, la administración pública debe ser juzgada bajo el amparo del artículo 90 de la Constitución Política y, por lo tanto, deberá reparar el daño de manera integral para luego repetir, si es del caso, en contra de la persona o personas que tenían la guarda material compartida del factor o elemento de riesgo. Así las cosas, en eventos en que se juzgue la responsabilidad patrimonial de la administración pública, donde se aprecie la existencia de una guarda acumulativa entre dos o más sujetos, uno de los cuales sea el aparato estatal, no se podrá excluir el deber de reparación integral, bien porque el Estado sea el guardián de la estructura o del comportamiento, dado que en estas situaciones la administración, en su calidad de controladora de la cosa o de la actividad, estará obligada a la reparación del perjuicio. (...)”²⁷

De igual manera, el Consejo de Estado ha precisado que los daños provocados en ejercicio de la conducción de vehículos, por tratarse de una actividad peligrosa, debe analizarse desde el punto de vista de la responsabilidad objetiva, bajo el título de la teoría del riesgo, en los siguientes términos:

“(…) La jurisprudencia de esta Corporación adoptó un nuevo criterio en torno a dicho régimen, para concluir que en estos eventos no es necesario que se pruebe la existencia de una falla del servicio y resulta irrelevante que se presuma la misma, puesto que opera un régimen de responsabilidad objetivo que implica, de un lado, que el demandante sólo tiene que probar la existencia del daño y el nexo de éste con el servicio, es decir, que el daño sufrido se originó en el ejercicio de la actividad peligrosa a cargo de la entidad demandada; en esa medida, no basta que ésta pruebe que obró con diligencia y cuidado, puesto que ello resulta insuficiente, y sólo se podrá exonerar de responsabilidad en tales casos probando la existencia de una causa extraña, como la fuerza mayor o el hecho exclusivo y determinante de la víctima o de un tercero. La conducción de aeronaves, al igual que ocurre con otras actividades tales como la manipulación de armas de fuego, la conducción de energía eléctrica o la conducción de vehículos automotores es considerada una actividad peligrosa, de manera que al demandante le basta acreditar que la actividad peligrosa fue la causa del daño cuya reparación solicita, al paso que la entidad demandada para exonerarse de responsabilidad deberá demostrar la existencia de una causal de exoneración, esto, siempre que las pruebas obrantes en el plenario no evidencien la presencia de una falla en la prestación del servicio, pues, si ello es así, el juez no tendrá otra alternativa que declararla, porque de esa manera la jurisdicción ejerce una función de control del ejercicio de la Administración. (...)”²⁸

²⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia 13 de agosto de 2008. Consejero Ponente: Enrique Gil Botero. Exp. 76001-23-31-000-1996-02334-01(17042). Demandante: Stella Castaño Franco Demandado: Corporación Autónoma Regional del Cauca C.V.C.

²⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia 6 de diciembre de 2017. Consejera Ponente: Martha Nubia Velásquez Rico. Exp. 63001-23-31-000-2004-00149-01(36856)

Por tanto, se analizaran los anteriores títulos de imputación a efectos de dilucidar el asunto de la referencia como quiera que la situación fáctica planteada en la demanda tuvo como hecho principal el accidente de tránsito ocurrido el 9 de octubre de 2011.

6.- Asunto de fondo

NELSON JAVIER PULIDO DÍAZ y demás familiares cercanos presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, para que sea declarada administrativamente responsable de los daños causados con ocasión de la presunta falla en el servicio en la seguridad que originó el accidente de tránsito ocurrido el 9 de octubre de 2011, en el que resultó lesionado el patrullero demandante citado.

En opinión del abogado de los accionantes en el *sub lite* se configura la falla del servicio por las siguientes circunstancias: i) El número de unidades policiales del puesto de control no cumplía con lo establecido en los instructivos No. 0009/PLANE-DITRA de 28 de enero de 2008 y 0073 PPLANE-DITRA., expedidos por el Director de la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, ii) no se le brindó la seguridad necesaria al patrullero lesionado con la finalidad de proteger su integridad mientras realizaba la inspección mecánica del automotor; y iii) si bien es cierto la causa que originó el daño fue el actuar imprudente del conductor al arrancar el vehículo sin orden expresa, las omisiones en la seguridad de la entidad estatal contribuyeron eficazmente en la causación del daño padecido por los demandantes porque se expuso al patrullero a un riesgo previsible que no estaba en el deber jurídico de soportar cuando se encontraba debajo del vehículo que inspeccionaba el 9 de octubre de 2011.

Frente a lo anterior, el apoderado judicial de la Policía Nacional arguyó que el daño alegado por la parte demandante devino por un lado, del hecho exclusivo y determinante de un tercero, es decir del conductor del vehículo de transporte público especial, quien por intermedio de la aseguradora canceló a los demandantes la suma de \$170.000.000.00 al celebrar contrato de transacción por los hechos objeto de la presente Litis. Por otro lado, adujo culpa de la propia víctima al omitir los protocolos de verificar que el vehículo se encontraba debidamente apagado y con el freno de seguridad accionado al momento de realizar la inspección al mismo. También sostuvo que el patrullero

Nelson Javier Pulido Díaz fue sometido al riesgo propio del servicio inherente a su función y profesión policial, el cual asumió voluntariamente cuando ingresó a la institución.

Conforme al material probatorio recaudado dentro del presente proceso judicial, se evidencia:

- NELSON JAVIER PULIDO DÍAZ, ingresó el 12 de febrero de 2003 a la POLICÍA NACIONAL para hacer carrera en el nivel ejecutivo de la institución, por lo que luego de realizar el curso en la Escuela de Carabineros Eduardo Cuevas García, obtuvo el grado de patrullero el 29 de octubre de 2003.²⁹

- El día 9 de octubre de 2011, el patrullero Nelson Javier Pulido Díaz junto con los agentes policiales Pablo Contreras Franco, Omar Cruz Izquierdo y Hernán Herrera González, adscritos al Grupo Apoyo 1 de la Dirección de Tránsito y Transporte – Seccional Cundinamarca³⁰, se encontraban en el puesto de control policial conocido como Báscula Chuzacá, ubicado en la vía que conduce de Bogotá a Girardot, dentro de la jurisdicción del municipio de Soacha Kilómetro 114+130, realizando revisiones básicas (estado técnico mecánico) a los vehículos de servicio público.

- En esa fecha, el GRUPO APOYO 1 se distribuyó dentro del puesto de control Chuzacá de la siguiente manera: el agente Omar Izquierdo Cruz como palettero encargado de dar orden de ingreso de los vehículos a la bahía, otros dos patrulleros encargados de revisar el estado de los vehículos (Hernán Herrera González y Nelson Javier Pulido Díaz), por último, el Intendente Jefe asumió la atención de los casos de infracción a las normas de tránsito, entre ellos irregularidades halladas en la revisión vehicular y conducción en estado de embriaguez, entre otros.³¹

- Aproximadamente a las 07:15 horas de ese día, el personal del Grupo Apoyo 1 ordenó el ingreso a la zona de control, de dos buses de servicio público especial, afiliados a la empresa de TRANSPORTES LOYOLA S.A.S., de propiedad de la “COMPAÑÍA DE JESÚS”, entre los que se encontraba el vehículo de placas SPS-171, marca Hino, modelo 2007, conducido por el señor JOHN JAIRO MENDIVELSO, con el fin de verificar el estado técnico mecánico

²⁹ Folio 111 C. principal 1

³⁰ Folios 34 y 35 C. principal 1

³¹ Folios 27 y 28 C. principal 1, Folios 430 – 433 C. principal 5.



de los automotores, orden que los conductores acataron al dirigirse hacia la bahía y ubicar los vehículos hacia el costado paralelo de la calzada principal de la vía Bogotá – Girardot.³²

-. El patrullero NELSON JAVIER PULIDO DÍAZ se dirigió hacia el vehículo de servicio especial de placas SPS-171, luego de hablar con el conductor, quien accionó el freno de seguridad, el agente policial inició la inspección ocular del automotor y cuando aún se encontraba debajo del mismo, JOHN JAIRO MENDIVELSO desactivó el freno de aire, dio marcha al bus y arrolló al policía con la llanta delantera izquierda del automotor, causándole lesiones en la región pélvica y abdominal.³³

-. De manera simultánea al suceso, el patrullero HERNÁN HERRERA GONZÁLEZ inspeccionaba otro vehículo, sin embargo al percatarse de la ocurrencia del accidente acudió a auxiliar al compañero, por lo que detuvo el bus y sacó al policial Nelson Javier Pulido Díaz debajo del automotor y pidió apoyo de los demás compañeros ante la gravedad de las lesiones.³⁴

-. Por lo sucedido el patrullero demandante fue trasladado inmediatamente en ambulancia al servicio de urgencias del Hospital Central de la Policía Nacional, con diagnóstico inicial de fractura de pelvis y estallido de vesícula, lugar en el que le realizaron varios procedimientos quirúrgicos en la regiones abdominal, pélvica, y extremidades inferiores, por lo que duró hospitalizado hasta el 25 de octubre de 2011.³⁵

-. Entre el 31 de octubre de 2011 y el 26 de septiembre de 2013, el patrullero lesionado acudió al servicio de urgencias y consulta externa en varias ocasiones para recibir tratamiento posquirúrgico y práctica de otras intervenciones a fin de procurar mejorar sus condiciones de salud alteradas por el accidente de tránsito aludido.³⁶

-. Para el 16 de octubre de 2013 a NELSON JAVIER PULIDO DÍAZ le fueron reconocidas como secuelas médico-legales por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, las siguientes: *“deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; perturbación funcional del miembro inferior derecho de*

³² Folios 27 y 28 C. principal 1

³³ Folios 26 – 28 C. principal 1

³⁴ Folios 27, 28 58 a 60 C. principal 1.

³⁵ Folios 1 a 133 C. 2 – Prueba Historia Clínica

³⁶ Folios 139 a 459 C. 2 – Prueba Historia Clínica



carácter permanente; perturbación funcional de órgano de locomoción de carácter permanente; Perturbación funcional de órgano- sistema sexual y reproductivo de carácter por definir al término del tratamiento por el servicio de urología...".³⁷

- . Posteriormente, las lesiones que fueron calificadas como ocurridas en accidente de trabajo por el Director de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional³⁸, según dictamen elaborado por la Junta Médico Laboral – Grupo Médico Regional 1 de 25 de octubre de 2013 derivaron en una disminución de la capacidad laboral del 57.34%.³⁹

- . El porcentaje anterior fue reconsiderado el 19 de septiembre de 2014 por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, decisión que posteriormente fue declarada nula parcialmente a través de sentencia judicial de 16 de octubre de 2018 proferida por el Juzgado 22 Administrativo Oral del Circuito judicial de Bogotá D.C., que cobró firmeza al no haberse interpuesto y sustentado recurso de apelación en oportunidad, en consecuencia, el accidente de tránsito de 9 de octubre de 2011 le causó a Nelson Javier Pulido Díaz el índice definitivo que asciende a 75.87% de disminución de su capacidad laboral.⁴⁰

- . Posteriormente, NELSON JAVIER PULIDO DÍAZ ascendió al grado de Subintendente dentro de la Policía Nacional, según calificación brindada por la Tesorera General de la demandada en el Oficio No. S-2018-011617/ARFIN-GUTEG-1.10 de 18 de mayo de 2018.⁴¹

Acorde lo anterior se advierte en efecto que el patrullero Nelson Javier Pulido Díaz padeció unas lesiones producto del accidente de tránsito suscitado el 9 de octubre de 2011 en el puesto de control denominado Chuzacá dentro de la jurisdicción municipal de Soacha durante la ejecución de labores de revisión ocular a un vehículo de servicio público especial y que repercutió en la disminución del 75.87% de su capacidad laboral.

Ahora bien, frente al nexo causal del daño aludido con el servicio de seguridad prestado por la Institución Policial al patrullero demandante mientras realizaba la revisión del bus conducido por el señor JOHN JAIRO

³⁷ Folios 51 – 57 C. principal 1

³⁸ Folios 58 a 60 C. principal 1

³⁹ Folios 61 y 62 C. principal 1

⁴⁰ Folios 453 – 457 C. principal 5

⁴¹ Folios 407-421 C. principal 4

MENDIVELSO, de placas SPS-171, marca Hino, modelo 2007, afiliado a la empresa de TRANSPORTES LOYOLA S.A.S. de propiedad de la "COMPAÑÍA DE JESÚS", se encontró que:

El procedimiento del puesto de control según el Instructivo No. 0009/PLANE-DITRA de 8 de enero de 2008⁴² comprendía la necesidad de que los Jefes Seccionales dieran a conocer al personal los documentos que componen el Manual de Procedimientos previsto para la instalación de puestos de control.

Además, recordó entre otras: (i) las funciones del personal de seguridad, persecución e inmovilización, control de tránsito, regulación de tránsito y selección de vehículos, inspección y registro, seguridad requisita y registro, control y supervisión, grupo de seguridad, (ii) el esquema de instalación de un puesto de control estaba compuesto por 10 unidades, así: un comandante, cuatro agentes de seguridad, un policía de apertura o palettero, un policial de tránsito y tres encargados de la requisita, inspección o registro. (iii) el Oficial o Suboficial, era el responsable de las tomas de decisiones y disponibilidad del personal para el servicio, (iv) antes de realizar cualquier procedimiento se debía informar al ciudadano el motivo, pautas y acciones a seguir, (v) al momento de verificar documentación, esta debía ser enseñada por el conductor o auxiliar quien debía bajarse del vehículo previo estacionamiento en presencia de testigos.⁴³

Por su parte, en el Instructivo No. 0073/PLANE-DITRA de 25 de junio de 2008, la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional unificó criterios y formas de actuación sobre el conjunto de actividades operativas del servicio policial de tránsito y carreteras, en el marco de la aplicación de los procesos de seguridad, movilidad, prevención y aplicación de la norma, consignados en el Manual de Procedimiento, para lo que determinó que el personal en los puestos de control debía estar compuesto mínimo por un comandante y siete policiales.

De igual manera estableció que las unidades encargadas de requisar personas y registrar vehículos debían iniciar con un saludo respetuoso, identificarse ante los ocupantes del vehículo, explicarles la finalidad del servicio, solicitarles que se bajen del mismo para realizarles la requisita sin que las actividades de cacheo a personas y vehículos desconozcan la órbita privada de las personas y

⁴² Folios 36 a 39 C. principal 1.
⁴³ Folios 36 a 39 C. principal 1

ratificó la previsión de la unidad de seguridad de quienes registran y requisan.⁴⁴

Ahora bien, frente al esquema del puesto de control ubicado en la Báscula de Chuzacá se encuentra que:

De acuerdo a los testimonios rendidos bajo la gravedad de juramento por Omar Leandro Cruz Izquierdo, Hernán Dario Herrera González y Pablo Ermer Contreras Franco,⁴⁵ para la creación del Grupo Apoyo 1 la Dirección de Tránsito y Transporte de Cundinamarca reunió entre 10 y 35 unidades policiales que fueron distribuidos en varios puestos de control del ente departamental, destinados inicialmente para la Báscula Chuzacá un número que osciló entre 6 y 16 agentes de policía y que luego esa cantidad fue disminuida progresivamente con el pasar del tiempo por Talento Humano al aducir falta de personal en la Institución demandada.

Asimismo, los tres declarantes en la audiencia de pruebas celebrada el 12 de julio de 2018 en este proceso judicial, coincidieron en afirmar que según el Manual de la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional el número mínimo de personal establecido para los puestos de control era de 10 policiales entre los que debían estar: un paletero, encargados de revisión e inspección, agentes de seguridad externa e interna y el Jefe Comandante. Empero, informaron que el 9 de octubre de 2011 tan sólo habían 4 policías con roles asignados individualmente sin que se hubiese contado con alguna unidad para la salvaguarda de la vida e integridad del grupo así como tampoco de los civiles que iban en los vehículos parados.

De acuerdo con las declaraciones realizadas por los policiales que integraban junto con el demandante el Grupo Apoyo 1 se observa que las funciones asignadas como paletero, revisores de vehículos y comandante supervisor no comprendían la de brindar seguridad al personal que practicaba la revisión vehicular; ninguna unidad presente garantizó tal protección en tanto sus roles debían ser desempeñados por separado sin que pudieran haber ejercido simultáneamente la salvaguarda de sus vidas y las de sus compañeros.

Si bien el intendente cumplía el rol de supervisión en el puesto de control Bascula de Chuzacá, las declaraciones fueron contundentes en sostener que

⁴⁴ Folios 401 a 404 C. principal 4

⁴⁵ Folios 430 a 433 C. principal 5



para el momento preciso en el que el patrullero Pulido Díaz se acercó a realizar inspección al bus de placas SPS-171 conducido por el señor Jhon Jairo Mendivelso, el comandante tuvo que atender un caso de embriaguez por lo que se retiró de esa zona y se dirigió hasta las instalaciones de la oficina que quedaba como a 200 metros, esto es, perdió visibilidad y capacidad de intervención respecto a la supervisión de la labor de revisión mecánica que desarrollaba el demandante y el actuar deliberado del conductor de dar marcha al bus.

Se insiste entonces que la falta de personal policial impidió que una unidad lo sustituyera o garantizara la seguridad del patrullero Pulido Díaz porque no habían más policías en ese puesto de control y los otros dos agentes estaban ocupados ejerciendo la labor de paletero y otro como revisor ocular de un segundo bus estacionado en la bahía, por lo que, ninguno de ellos estaba en capacidad física de evitar que el conductor Jhon Jairo Mendivelso quitara el freno de seguridad y diera marcha al bus durante la revisión.

Por otra parte, según Oficio No. S-2018- 034869/SETRA-GUSAP-1.10 del 30 de mayo de 2018, suscrito por el Jefe Seccional de Tránsito y Transporte Cundinamarca de la Policía Nacional, se advierte que el Grupo Apoyo 1 o Grupo de Transporte Informal al que pertenecía el patrullero Nelson Javier Pulido Díaz fue creado en el mes de diciembre de 2009 con un personal de 6 policías destinados a realizar actividades preventivas y de control en diferentes vías del Departamento de Cundinamarca para evitar la informalidad en el transporte público de pasajeros, por lo que verificaba entre otras cosas el estado mecánico de los vehículos que circulaban con sobrecupo, conductores en estado de embriaguez o sin la documentación reglamentaria vigente.⁴⁶

Por lo anterior quedó demostrado que: (i) las unidades policiales del puesto de control al momento de su creación era superior al que estuvo disponible el día 9 de octubre de 2011, (ii) el número de personal que prestó servicio en la vía que conduce Bogotá – Girardot Kilómetro 114+130 del municipio de Soacha, era inferior al mínimo establecido en los instructivos estipulados por la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, vigente para esa época, (iii) para el momento de la ocurrencia del accidente de tránsito en el que resultó Nelson Javier Pulido Díaz arrollado por la llanta delantera del bus de servicio público especial de placas SPS-171 no hubo ningún agente de

⁴⁶ Folio 422 de C. principal 4

“Seguridad Requisa y Registro” encargado de velar por la vida e integridad física de los dos patrulleros destinados para realizar la revisión técnico mecánica de los automotores estacionados dentro de la bahía utilizada por el Grupo Apoyo para desarrollar sus labores de seguridad vial.

Aunado a ello, se advierte que la desprotección en el puesto de control obedeció a razones atribuibles a la Policía Nacional, encargada de proveer tanto los elementos, herramientas así como el personal suficiente para prestar el servicio de seguridad vial a los ciudadanos que transitan por el territorio nacional y específicamente a los miembros de su institución que prestan esas labores de registro, requisa, revisión o inspección a los rodantes y pasajeros que para el caso en particular se concretó en la ausencia de una unidad vigilante de la revisión técnica y mecánica que realizaba el patrullero Nelson Javier Pulido Díaz el 9 de octubre de 2011 respecto de las condiciones del bus de placas SPS-171 y que hubiese evitado que el conductor diera marcha del automotor cuando el patrullero demandante aún se encontraba abajo del vehículo.

Para el Despacho no cabe duda que los agentes de policía al realizar labores de registro, inspección, requisa o revisión mecánica de los automotores ante el hallazgo de alguna infracción a las normas de tránsito o del ordenamiento legal en general, creaba un escenario en el que podían resultar agredidos, lesionados o atacados violentamente por los infractores como maniobra de evasión o represalia al ser detectados, y que ese riesgo era notorio para la entidad demandada por cuanto desde comienzos del año 2008 previó la necesidad de que el esquema del personal de los puestos de control estuviese integrado por unidades de seguridad externa e interna, encargados entre otras cosas de evitar ataques o actos de violencia y con ello proteger la vida e integridad física de los policiales así como de los particulares que circulen por esa zona.

La omisión por parte de la Policía Nacional de mantener el número mínimo en el puesto de control comandado por el Grupo Apoyo 1 de la Dirección de Tránsito y Transporte de Cundinamarca desencadenó, con el paso del tiempo, el lamentable accidente de tránsito dentro de la Báscula de Chuzacá el 9 de octubre de 2011 cuando el conductor de un vehículo de servicio público especial, objeto de inspección ocular técnico-mecánica, de manera espontánea inició la marcha del bus mientras el patrullero todavía se encontraba debajo del vehículo, toda vez que la fuerza pública no opuso resistencia ni evitó tal

acto irresponsable que le causó graves lesiones al agente Nelson Javier Pulido Díaz pues no se contaba con personal *"in situ"* que pudiera cumplir tal labor, toda vez que los otros 3 policías desarrollaban en ese momento otros roles que los imposibilitaba físicamente a salvaguardar efectivamente la integridad física del demandante.

Al mismo tiempo, hubo deficiente desarrollo de la forma cómo se debían implementar los puestos de control por parte de los integrantes de la Policía Nacional en tanto la Dirección de Tránsito y Transporte de la demandada en los Instructivos No. 0009 y 0073 de 2008 se limitó a indicar de manera muy generalizada la labor principal de las unidades encargadas de realizar registro y requisa de pasajeros o vehículos, sin que detallara nada sobre las actividades que debían ejecutar los patrulleros o policías encargados de realizar la revisión, inspección y verificación del cumplimiento o no de las condiciones técnico mecánicas de los rodantes para con ello reducir al máximo el índice de accidentalidad en la vía que conduce de Bogotá hacia Girardot por razones de fallas vehiculares.

La sumatoria de estas dos falencias contribuyó de manera eficiente a la consumación del daño que padecieron los demandantes a raíz de las lesiones sufridas por NELSON JAVIER PULIDO DÍAZ el 9 de octubre de 2011 pues aunque ningún miembro de la Fuerza Pública desactivó materialmente el freno de seguridad del bus de servicio público especial, ni tampoco puso en marcha el automotor, no se puede desconocer que la omisión en la seguridad del demandante intervino en el curso causal de los hechos en el que resultó herido en cuanto dejó al arbitrio de un particular la vida e integridad física del patrullero que por el desarrollo de su labor de inspección ocular de la parte inferior del rodante se encontraba en total indefensión para repeler la puesta en marcha del automotor.

En cuanto a la conducta del conductor como otro factor determinante del accidente de tránsito suscitado en el puesto de control denominado Báscula de Chuzacá se encuentra que en el informe policial realizado por las unidades de Tránsito Urbano de Soacha y la Investigativa de Fusagasugá como posible causa *"145 – arrancar sin precaución poner el vehículo en movimiento sin observar las debidas precauciones"*.⁴⁷

⁴⁷ Folio 26 C. principal 1.



De igual modo, en los informes de novedad y administrativos por lesiones se ratificó que el señor JOHN JAIRO MENDIVELSO, era el conductor del vehículo de placas SPS-171, marca Hino, modelo 2007, afiliado a la empresa de TRANSPORTES LOYOLA S.A.S. de propiedad de la "COMPAÑÍA DE JESÚS" para el día 9 de octubre de 2011 y la persona que arrolló al demandante con la llanta delantera izquierda del automotor.

Por tanto, el material probatorio tanto documental como testimonial es denso en señalar a JHON JAIRO MENDIVELSO como el piloto del bus de placas SPS-171 que ingresó el vehículo a la bahía, escuchó instrucciones impartidas por el patrullero NELSON JAVIER PULIDO DÍAZ, accionó el freno de seguridad y luego de unos minutos de manera deliberada lo desactivó e inició la marcha del rodante sin percatarse que el patrullero no había terminado su labor de revisión mecánica y tampoco fue habilitado por la autoridad policial para reiterar el carro de la bahía y seguir la ruta predestinada, deber que asumió al desarrollar una actividad peligrosa como lo es la conducción de un automotor y además al estar dentro del puesto de control Chuzacá lo obligaba a acatar con severidad las pautas brindadas por el personal del Grupo Apoyo 1 hasta nueva orden.

En cuanto a la participación del propio señor Nelson Javier Pulido Díaz en el curso causal de los hechos en los que resultó lesionado la entidad demandada no logró acreditar que su conducta hubiese mediado en la génesis del daño antijurídico por cuanto, en primer lugar, el patrullero demandante advirtió al conductor sobre el procedimiento a seguir durante la inspección ocular del vehículo de servicio público especial con placas SPS-171.

La anterior situación fáctica encuentra respaldo probatorio en el Informe de Novedad suscrito por el Comandante del Grupo Apoyo 1⁴⁸ así como en el Informe Prestaciones por Lesiones No. 146/12 de 6 de junio de 2012 suscrito por el Director de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional⁴⁹ en el que se plasmó que *"El señor patrullero advirtió al conductor como es costumbre en el servicio que se presta en el lugar accionar el freno de seguridad y poner en marcha el vehículo hasta que se le indique, por parte de algún policial, procediendo a inspeccionar el vehículo en su parte interior; el conductor en una forma imprevista e irresponsable y no acatando las indicaciones del patrullero, desactivó el freno de seguridad y sin percatarse que el patrullero PULIDO DÍAZ se encontraba debajo del automotor inició el movimiento*

⁴⁸ Folio 27 C. principal 1

⁴⁹ Folios 58-6 C. principal 1



del vehículos, aprisionado al policial con la llanta delantera izquierda causando lesiones en la región pélvica y abdominal”.

En la declaración rendida por Pablo Ermer Contreras, Intendente Jefe del Grupo Apoyo 1 para la época del accidente de tránsito, se precisó que aunque no estuvo presente en el instante en el que el patrullero Nelson Javier Pulido Díaz le comunicó las advertencias al conductor John Jairo Mendivelso sí tuvo conocimiento de que él realizó el protocolo implementado en el puesto de control para la revisión del vehículo de placas SPS-171, esto es, requirió el estacionamiento del bus, activación del freno de seguridad e instruyó al piloto de no maniobrar el mismo hasta nueva orden.⁵⁰

Además, Hernán Darío Herrera González, quien para la época de los hechos también estaba encargado de la revisión mecánica de automotores indicó que en el instante en que él se encontraba debajo del otro bus de servicio público especial, escuchó que se disparó el freno de seguridad del automotor involucrado en el accidente de tránsito objeto de la presente *litis* lo que confirma que el patrullero Nelson Javier Pulido Díaz previamente a inspeccionar físicamente el vehículo le informó al conductor los pasos que comprendían el protocolo de la revisión, entre los cuales se encontraba el activar el freno de seguridad para que el rodante no fuese a moverse durante la verificación de las condiciones del mismo.

Así, examinadas las declaraciones rendidas por Omar Leandro Cruz Izquierdo y Hernán Darío Herrera González, personal que conformaba el Grupo Apoyo 1 de la DITRA durante la fecha del accidente de tránsito junto con el Informe de Novedad No. 232 de 2011 e Informe Prestacional por Lesiones No. 146 de 2012 se evidencia que el patrullero Nelson Javier Díaz Pulido al momento de acercarse al vehículo de placas SPS-171 le impartió instrucciones al conductor a efectos de realizar la revisión vehicular, por cuanto, fue activado el freno de seguridad y el carro permaneció estacionado unos instantes, en consecuencia, el Despacho infiere que el demandante le indicó las pautas a seguir durante el procedimiento de inspección mecánica.

Resta iterar que los instructivos elaborados por la entidad demandada para el procedimiento a seguir por las unidades policiales en los puestos de control durante la época de los hechos hicieron referencia a que para el registro de un automotor y requisa de pasajeros el conductor o el auxiliar debían mostrar los

⁵⁰ Folios 430 a 433 C. principal 5

documentos, previo estacionamiento y descenso del vehículo, lo que en criterio del Despacho posibilitaba que en los rodantes donde hubiese un auxiliar de viaje, éste fuera quien se bajara del carro y no el conductor, por lo que, es razonable que el conductor permaneciera dentro del bus.

Empero, frente a esta circunstancia la entidad demandada no acreditó que el Bus de placas SPS-171 al momento que entró a la bahía del puesto de control denominado Báscula Chuzacá, el 9 de octubre de 2011, solo contaba con el conductor sin un ayudante así como tampoco que durante la revisión mecánica del automotor el piloto Jhon Jairo Mendivelso no se bajó del automotor.

Ahora bien, se insiste en que la omisión de regulación clara por parte de la Dirección de Tránsito y Transporte Seccional Cundinamarca que fijara el procedimiento para la revisión mecánica de los automotores, incidió en que el Grupo Apoyo 1 adoptara su protocolo interno de seguridad que fue descrito en el Informe de Novedad No. 232/SETRA DECUN GRUPO APOYO 1 de 10 de octubre de 2011, documento en el cual el Jefe Intendente indicó que las unidades del Grupo Apoyo 1 en el puesto de control conocido como la Báscula de Chuzacá, que realizaban la revisión aplicaban como protocolo de seguridad “1- detener el vehículo, 2- accionar el freno de seguridad, 3- advertir al conductor de no poner en movimiento el automotor hasta que el policial lo ordene, 4- dar orden de marcha al conductor”⁵¹

Si bien es cierto el agente de policía Omar Leandro Cruz Izquierdo manifestó bajo la gravedad que “el protocolo adecuado indicaba que el vehículo debía apagarse” también lo es que tal pauta quedó huérfana de sustento normativo y respaldo probatorio en tanto los testigos y excompañeros del Grupo Apoyo 1 sostuvieron que el vehículo debía dejarse prendido a efectos de revisar posibles fugas o fallas del automotor, por lo que, estima que las unidades encargadas de realizar revisión mecánica de los rodantes podían hacerla con los carros encendidos.

Nótese por demás cómo la falta de direccionamiento, instrucción y capacitación del personal adscrito a la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional propició la ambigüedad en la ejecución de la labor de la revisión mecánica de los automotores que ingresaban al puesto de control de Chuzacá, al punto que dentro del mismo Grupo Apoyo 1, los testigos

⁵¹ Folio 27 C. principal 1

discreparon en las pautas que debían informarse a los conductores de los vehículos, particularmente si por un lado el piloto debía descender del automotor o no y si éste debía dejarse encendido o por el contrario apagarse antes de proceder a realizar la inspección ocular.

Lo anterior cobra mayor fuerza por cuanto de la lectura de los instructivos expedidos por la DITRA el año 2008 y vigentes para el 9 de octubre de 2011, no se encuentra ilustración alguna sobre el procedimiento correcto para la inspección mecánica de los vehículos, lo que ratifica la manifestación efectuada por Pablo Ermer Contreras Franco, quien fue el Intendente Jefe del Grupo Apoyo 1 para la época de los hechos y al respecto advirtió que “inducción” nunca les dieron de cómo hacer la revisión técnica de los vehículos sino posteriormente a la ocurrencia del accidente de tránsito.⁵²

Pese a que la entidad demandada refutó el procedimiento realizado por el demandante, nada probó frente a ello, se aprecia que su conducta probatoria fue abiertamente pasiva por lo que, no logró demostrar que el policial Nelson Javier Pulido Díaz haya omitido suministrarle el protocolo que se seguía en el puesto de control para este tipo de revisiones al conductor del vehículo de servicio público especial de placas SPS-171.

Por tanto, es evidente que la Policía Nacional no cumplió con la carga probatoria prevista en el artículo 167 del CGP a efectos de demostrar su dicho y por tanto el Despacho no puede tener por configurada la eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima, como quiera que las pruebas recaudadas dentro del presente proceso judicial apuntan a que el patrullero impartió instrucciones al conductor previamente a la revisión ocular debajo del bus.

El Despacho considera que bajo el panorama acreditado en este proceso, la conducta omisiva de la Policía Nacional derivó en una falla del servicio de seguridad que debía prestarle la institución al patrullero **NELSON JAVIER PULIDO DÍAZ** y que sumada a la imprudencia del conductor Jhon Jairo Mendivelso confluyeron como las dos causas determinantes del daño padecido por los demandantes con ocasión del accidente de tránsito suscitado el 9 de octubre de 2011 en el que resultó gravemente lesionado el policial demandante y en tal sentido se estima que la responsabilidad de la NACIÓN –

⁵² Folios 430 a 433 C. principal 5

MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL es solidaria con respecto a las demás personas que fueron inicialmente demandadas en este asunto y que posteriormente fueron excluidas en virtud al contrato de transacción suscrito con la parte demandante.

Ahora, en atención a que mediante providencia de 24 de noviembre de 2017⁵³, se terminó el proceso de la referencia respecto de las sociedades demandadas TRANSPORTES LOYOLA S.A., COMPAÑÍA DE JESÚS y LA ASEGURADORA LIBERTY SEGUROS S.A., y del señor JHON JAIRO MENDIVELSO, de conformidad con el contrato de transacción por lesiones celebrado entre los demandantes y ellos el 24 de julio de 2017⁵⁴, por virtud del cual estos sujetos cancelaron la suma de \$170.000.000.oo para indemnizar los perjuicios ocasionados a los demandantes por el accidente que sufrió el señor Nelson Javier Pulido Díaz el 9 de octubre de 2011, y dado que la responsabilidad deducida en este fallo es solidaria entre estas personas y la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, a los reconocimientos económicos que se hagan en esta providencia se les deducirá la cantidad de dinero cancelada por virtud del mencionado contrato de transacción.

7.- Indemnización de perjuicios

7.1.- Perjuicios Morales

El profesional del derecho que representa los intereses de los demandantes solicitó el reconocimiento de perjuicios morales para **NELSON JAVIER PULIDO DÍAZ** en cuantía de 500 SMLMV, también en beneficio de **LUZ ADRIANA MORALES LÓPEZ** y **SERGIO DENILSON PULIDO MORALES** en sumas iguales a 100 SMLMV y a favor de **EMILCE DÍAZ DE PULIDO, CLÍMACO PULIDO PULIDO, OMAR YESID PULIDO DÍAZ** y **AÍDA LILIANA PULIDO DÍAZ** 80 SMLMV para cada uno de ellos.

En consonancia con lo argumentado en el acápite de Cuestiones previas, el Despacho recuerda que la indemnización de perjuicios morales a favor del señor **NELSON JAVIER PULIDO DÍAZ** fue decidida por el Juzgado Veintidós Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C., en su sentencia de 16 de octubre de 2018, por medio de la cual determinó que al

⁵³ Folios 370 a 372 C. principal 4

⁵⁴ Folios 356 a 361 C. principal 4



mismo le correspondían 50 SMLMV, providencia que quedó ejecutoriada y constituye cosa juzgada.

Por tanto, en lo que se refiere a la indemnización de perjuicios morales a favor del demandante **NELSON JAVIER PULIDO DÍAZ** el Despacho se estará a lo decidido por el citado juzgado administrativo, a fin de no quebrantar el principio de la cosa juzgada.

Ahora, teniendo en cuenta que se declarará la responsabilidad extracontractual a cargo de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**, procede el Despacho al reconocimiento de los perjuicios morales reclamados por los demás demandantes para lo cual recuerda que en caso de lesiones físicas no se requiere prueba, pues las reglas de la lógica y la experiencia enseñan que lesiones como la padecida por **NELSON JAVIER PULIDO DÍAZ** aparejan dolores físicos y aflicción moral, tanto para él como para sus familiares más cercanos.

Para el efecto se fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos⁵⁵:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

El Despacho señala que toda vez que al señor Nelson Javier Pulido Díaz se le determinó judicialmente una disminución de la capacidad laboral de 75.87%,

⁵⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 2 de agosto de 2014, exp. 31172, M.P. Olga Mélica Valle de la Hoz.

que está por encima de los estándares legales para declarar la invalidez de una persona⁵⁶, a sus familiares se les reconocerá el máximo permitido, así:

A favor de la señora **LUZ ADRIANA MORALES LÓPEZ**, en calidad de compañera permanente⁵⁷, el Despacho le reconocerá por concepto de perjuicios morales, el equivalente a 100 SMLMV.

Para **SERGIO DENILSON PULIDO MORALES**, en calidad de hijo de la víctima⁵⁸, el Despacho le reconocerá por perjuicios morales, el equivalente a 100 SMLMV.

A favor de los señores **EMILCE DÍAZ DE PULIDO** y **CLÍMACO PULIDO PULIDO**, en calidad de padres de la víctima⁵⁹, el Despacho les reconocerá por concepto de perjuicios morales, el equivalente a 100 SMLMV, para cada uno de ellos.

Respecto de **OMAR YESID PULIDO DÍAZ** y **AÍDA LILIANA PULIDO DÍAZ** en calidad de hermanos de la víctima⁶⁰, el Despacho les reconocerá por perjuicios morales, el equivalente a 50 SMLMV, para cada uno de ellos.

7.2.- Daño a la salud

El apoderado judicial del señor **NELSON JAVIER PULIDO DÍAZ** solicitó el reconocimiento en su favor del equivalente a 400 SMLMV por concepto de daño a la salud y de 200 SMLMV por daño a la vida de relación.

El Despacho señala que la posición unificada de la Sección Tercera del Consejo de Estado, subsumió los perjuicios inmateriales surgidos de la lesión por la integridad psicofísica entre los que se halla la vida de relación, en el denominado **daño a la salud**, indicando:

“(…) se recuerda que, desde las sentencias de la Sala Plena de la Sección Tercera de 14 de septiembre de 2011, exp. 19031 y 38222 (...) se adoptó el criterio según el cual, cuando se demanda la indemnización de daños inmateriales provenientes de la lesión a la integridad psicofísica de una persona, ya no es procedente referirse al perjuicio fisiológico o al daño a la

⁵⁶ Ley 100 de 1993 artículo 38. Decreto 1796 de 2000 artículo 38.

⁵⁷ Conforme a la Escritura Pública No. 1055 de 27 de abril de 2010 y acta de declaración juramentada con fines extrajudiciales de 27 de junio de 2012 suscrita en la Notaría Segunda del Circulo de Soacha – Cundinamarca obrantes a folios 67-71 del C. principal 1

⁵⁸ Conforme al Registro Civil de Nacimiento obrante a folio 97 del C. principal 1

⁵⁹ Conforme al Registro Civil de Nacimiento obrante a folio 95 del C. principal 1

⁶⁰ Conforme al Registro Civil de Nacimiento obrante a folios 95, 100 y 101 del C. principal 1

vida de relación o incluso a las alteraciones graves de las condiciones de existencia, sino que es pertinente hacer referencia a una nueva tipología de perjuicio, denominada daño a la salud (...)"⁶¹

Este precedente a su vez, fijó los siguientes parámetros indemnizatorios:

GRAVEDAD DE LA LESIÓN	VÍCTIMA
Igual o superior al 50%	100 SMMLV
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80 SMMLV
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60 SMMLV
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40 SMMLV
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20 SMMLV
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10 SMMLV

En el *sub judice* se tiene que **NELSON JAVIER PULIDO DÍAZ** demanda el pago de este perjuicio por la gravedad de las lesiones físicas y psicológicas, frente a lo cual el Juzgado Veintidós Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C., en sentencia de 16 de octubre de 2018 determinó que el accidente de tránsito acaecido el 9 de octubre de 2011 afectó condiciones sustancias físicas del demandante por el acortamiento del pie derecho, la lesión severa del nervio ciático que le deja como secuela una limitación en la marcha, funcionamiento del órgano reproductor condicionada a la ayuda mecánica implantada. Así como de la esfera psíquica, psicológica y afectiva del mismo por los altos niveles de estrés, ira, ansiedad, depresión e impotencia que le ha generado su limitación funcional.⁶²

Así las cosas, el Despacho reconocerá a favor de **NELSON JAVIER PULIDO DÍAZ** por daño a la salud una indemnización equivalente a 100 SMLMV. No es de recibo conceder la indemnización solicitada por el actor, pues si bien son graves las secuelas que le accidente dejó en su esfera psicofísica, no se trata de una gran invalidez.

7.3.- Perjuicios materiales

7.3.1.- Daño emergente

El mandatario judicial de **NELSON JAVIER PULIDO DÍAZ** pidió el reconocimiento de la suma de NUEVE MILLONES SETENTA MIL QUINIENTOS PESOS (\$9.070.500.00) M/CTE, por concepto de daño emergente que comprende los gastos de transporte del demandante entre el 9 de octubre de

⁶¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 28 de agosto de 2014, exp. 31170, M.P. Enrique Gil Botero.

⁶² Folios 453 – 457 C. principal 5

2011 al 12 de julio de 2013, alimentación de su compañera permanente, compra de medicamentos y elementos de apoyo para la movilidad y necesidades fisiológicas.

De la lectura de los documentos privados suscritos por José Mario Calero Mosquera y Melquicedec Luna Vega se observa que le fue prestado el servicio de transporte diario a **NELSON JAVIER PULIDO DÍAZ** desde el 9 de octubre de 2011 y hasta el 12 de julio de 2013 con tarifas variables de acuerdo al lugar de destino de movilización del paciente⁶³.

Sin embargo, contrastada la documentación referida con la Historia Clínica elaborada por el Hospital Central de la Policía⁶⁴ se evidencia que durante el periodo del 9 de octubre de 2011 y el 12 de julio de 2013, el señor **NELSON JAVIER PULIDO DÍAZ** estuvo hospitalizado en varias ocasiones, la primera de ellas entre el 9 y el 25 de octubre de 2011, la segunda desde el 14 y hasta el 21 de noviembre de esa anualidad y la tercera vez los días 31 de enero y 1° de febrero de 2013, por lo que, para el Despacho es incongruente que durante esos periodos el paciente haya sido movilizado en taxi desde su casa a una institución de salud cuando por su condición de hospitalización permaneció en un mismo lugar.

Por otra parte, reposa copia de las facturas de compra de medicamentos y elementos de apoyo para la movilidad y necesidades fisiológicas tales como muletas, ring de cóccix inflable y pato plástico para cama, aunque no se arrimó soporte probatorio que acredite que estos fueron prescritos dentro del tratamiento médico que recibió **NELSON JAVIER PULIDO DÍAZ** a causa del accidente de trabajo que padeció el 9 de octubre de 2011, el Juzgado considera razonable reconocer el pago de los instrumentos descritos por considerarse necesarios para su recuperación, pero no las medicinas en tanto se asume que éstas debieron ser suministradas por la entidad promotora de la salud o la aseguradora de riesgos laborales.

Así las cosas, pese a las imprecisiones en la certificación del servicio de transporte público prestado al demandante, se alcanza a desvirtuar el hecho que el demandante tuvo que recurrir al uso transporte público automotor y adquisición de elementos funcionales para sortear las limitaciones en su movilidad que no hay prueba que hayan sido asumidas por la entidad

⁶³ Folios 71-82 C. principal 1

⁶⁴ Folios 1-230 C. No. 2 – Pruebas Historia Clínica

demandada, EPS o la ARL. Por lo mismo, el Despacho a fin de garantizar la tutela judicial efectiva y no frustrar el derecho de **NELSON JAVIER PULIDO DÍAZ** a obtener una indemnización justa e integral, procederá a condenar a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, al pago del daño emergente que se encuentra debidamente acreditado, en los siguientes términos:

Por concepto de transporte, se reconocerán las sumas que se encuentran soportadas en las asistencias al Hospital Militar Central y a la Unidad de Rehabilitación para Discapacitados según Historia Clínica recaudada en el presente proceso judicial y que se detallan en los cuadros que se presentan a continuación.

Recorrido - Hospital Central Militar				Recorrido - Hospital Central Militar			
Folio	Fecha	No. Trayecto	Valor Servicio	Folio	Fecha	No. Trayecto	Valor Servicio
67	25-oct-11	1	\$ 15.000	166	8-oct-12	2	\$ 32.000
70	31-oct-11	2	\$ 30.000	167 y 168	22-oct-12	2	\$ 32.000
71, 72	10-nov-11	2	\$ 30.000	170	1-nov-12	2	\$ 32.000
73	14-nov-11	1	\$ 15.000	170	1-nov-12	2	\$ 32.000
94	21-nov-11	1	\$ 15.000	171	1-nov-12	2	\$ 32.000
95	30-nov-11	2	\$ 30.000	174	15-nov-12	2	\$ 32.000
95	13-dic-11	2	\$ 30.000	175	19-nov-12	2	\$ 32.000
96	14-dic-11	2	\$ 30.000	176	21-nov-12	2	\$ 32.000
96	16-dic-11	2	\$ 30.000	180	13-dic-12	2	\$ 32.000
97	20-dic-11	2	\$ 30.000	185	18-ene-13	2	\$ 32.000
97	21-dic-11	2	\$ 30.000	187 y 188	28-ene-13	2	\$ 32.000
98	22-dic-11	2	\$ 30.000	189	31-ene-13	1	\$ 16.000
98 y 99	27-dic-11	2	\$ 30.000	192	1-feb-13	1	\$ 16.000
99	28-dic-11	2	\$ 30.000	192 y 193	14-feb-13	2	\$ 32.000
99	30-dic-11	2	\$ 30.000	193	28-feb-13	2	\$ 32.000
100	2-ene-12	2	\$ 30.000	195	15-mar-13	2	\$ 32.000
101	19-ene-12	2	\$ 30.000	195	22-mar-13	2	\$ 32.000
102	25-ene-12	2	\$ 30.000	195 y 196	27-mar-13	2	\$ 32.000
102	26-ene-12	2	\$ 30.000	197	1-abr-13	2	\$ 32.000
103	27-ene-12	2	\$ 30.000	197	3-abr-13	2	\$ 32.000
104	31-ene-12	2	\$ 30.000	198	5-abr-13	2	\$ 32.000
105	1-feb-12	2	\$ 30.000	198	8-abr-13	2	\$ 32.000
105	3-feb-12	2	\$ 30.000	199	10-abr-13	2	\$ 32.000
106	6-feb-12	2	\$ 30.000	200	12-abr-13	2	\$ 32.000
106	7-feb-12	2	\$ 30.000	201	15-abr-13	2	\$ 32.000
107	8-feb-12	2	\$ 30.000	201	19-abr-13	2	\$ 32.000
107 y 108	9-feb-12	2	\$ 30.000	202	25-abr-13	2	\$ 32.000
108	10-feb-12	2	\$ 30.000	202	26-abr-13	2	\$ 32.000
109	13-feb-12	2	\$ 30.000	203	29-abr-13	2	\$ 32.000
109	14-feb-12	2	\$ 30.000	203	2-may-13	2	\$ 32.000

110	15-feb-12	2	\$	30.000	204	6-may-13	2	\$	32.000
110	16-feb-12	2	\$	30.000	205	7-may-13	2	\$	32.000
111	17-feb-12	2	\$	30.000	205	8-may-13	2	\$	32.000
111	20-feb-12	2	\$	30.000	206	10-may-13	2	\$	32.000
112	21-feb-12	2	\$	30.000	206	14-may-13	2	\$	32.000
112	24-feb-12	2	\$	30.000	207	16-may-13	2	\$	32.000
113	27-feb-12	2	\$	30.000	207	20-may-13	2	\$	32.000
114	28-feb-12	2	\$	30.000	208	21-may-13	2	\$	32.000
114	29-feb-12	2	\$	30.000	208	23-may-13	2	\$	32.000
115	1-mar-12	2	\$	30.000	209	27-may-13	2	\$	32.000
115	2-mar-12	2	\$	30.000	209 y 210	30-may-13	2	\$	32.000
116	8-mar-12	2	\$	30.000	211	31-may-13	2	\$	32.000
120	20-mar-12	2	\$	30.000	211 y 212	4-jun-13	2	\$	32.000
120	21-mar-12	2	\$	30.000	212	11-jun-13	2	\$	32.000
123	2-abr-12	2	\$	30.000	213	12-jun-13	2	\$	32.000
123	2-abr-12	2	\$	30.000	213	14-jun-13	2	\$	32.000
128	16-abr-12	2	\$	30.000	214	17-jun-13	2	\$	32.000
134	3-may-12	2	\$	30.000	214	19-jun-13	2	\$	32.000
135 y 136	14-may-12	2	\$	30.000	215	28-jun-13	2	\$	32.000
137	31-may-12	2	\$	30.000	216	4-jul-13	2	\$	32.000
141	26-jun-12	2	\$	32.000	218	16-jul-13	2	\$	32.000
142	28-jun-12	2	\$	32.000	220	30-jul-13	2	\$	32.000
150	18-jul-12	2	\$	32.000	221	6-ago-13	2	\$	32.000
151 y 152	26-jul-12	2	\$	32.000	222	13-ago-13	2	\$	32.000
154	10-ago-12	2	\$	32.000	224	26-ago-13	2	\$	32.000
155	14-ago-12	2	\$	32.000	225	2-sep-13	2	\$	32.000
157	17-ago-12	2	\$	32.000	226	6-sep-13	2	\$	32.000
162	25-sep-12	2	\$	32.000	226	9-sep-13	2	\$	32.000
163	26-sep-12	2	\$	32.000	Total				\$ 3.567.000

Conforme lo anterior, la suma que se reconocerá por los traslados que Nelson Javier Pulido Díaz tuvo que sufragar al Hospital Central Militar durante el periodo comprendido entre el 25 de octubre de 2011 y el 9 de septiembre de 2013, asciende a TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS (\$3.567.000.oo) MCTE.

Recorrido a la Unidad de Rehabilitación				Recorrido a la Unidad de Rehabilitación			
Folio	Fecha	No. Trayectos	Valor Servicio	Folio	Fecha	No. Trayectos	Valor Servicio
117	12-mar-12	2	\$ 32.000	165	28-sep-12	2	\$ 34.000
117	13-mar-12	2	\$ 32.000	165	1-oct-12	2	\$ 34.000
118	14-mar-12	2	\$ 32.000	165	3-oct-12	2	\$ 34.000
118	15-mar-12	2	\$ 32.000	165	4-oct-12	2	\$ 34.000
119	20-mar-12	2	\$ 32.000	166	17-oct-12	2	\$ 34.000
121	21-mar-12	2	\$ 32.000	167	18-oct-12	2	\$ 34.000
121	22-mar-12	2	\$ 32.000	168	26-oct-12	2	\$ 34.000
121	26-mar-12	2	\$ 32.000	169	30-oct-12	2	\$ 34.000

Reparación Directa
 Radicación: 110013336038201300424-00
 Demandantes: Nelson Javier Pulido Diaz y otros
 Demandado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional
 Fallo Primera Instancia

122	27-mar-12	2	\$	32.000	171	2-nov-12	2	\$	34.000
123	28-mar-12	2	\$	32.000	172	8-nov-12	2	\$	34.000
124	3-abr-12	2	\$	32.000	172	9-nov-12	2	\$	34.000
125	4-abr-12	2	\$	32.000	173	13-nov-12	2	\$	34.000
125	9-abr-12	2	\$	32.000	173 y 174	15-nov-12	2	\$	34.000
126	10-abr-12	2	\$	32.000	175	16-nov-12	2	\$	34.000
126 y 127	11-abr-12	2	\$	32.000	177	23-nov-12	2	\$	34.000
127	12-abr-12	2	\$	32.000	177	26-nov-12	2	\$	34.000
129	16-abr-12	2	\$	32.000	178	29-nov-12	2	\$	34.000
129	17-abr-12	2	\$	32.000	178	30-nov-12	2	\$	34.000
130	18-abr-12	2	\$	32.000	178	3-dic-12	2	\$	34.000
131	19-abr-12	2	\$	32.000	179	6-dic-12	2	\$	34.000
131	23-abr-12	2	\$	32.000	179	7-dic-12	2	\$	34.000
132	24-abr-12	2	\$	32.000	180	10-dic-12	2	\$	34.000
132	25-abr-12	2	\$	32.000	180	13-dic-12	2	\$	34.000
132	26-abr-12	2	\$	32.000	181	17-dic-12	2	\$	34.000
133	30-abr-12	2	\$	32.000	182	21-dic-12	2	\$	34.000
134	3-may-12	2	\$	32.000	182	24-dic-12	2	\$	34.000
135	8-may-12	2	\$	32.000	183	28-dic-12	2	\$	34.000
135	10-may-12	2	\$	32.000	183	3-ene-13	2	\$	34.000
136	15-may-12	2	\$	32.000	183	11-ene-13	2	\$	34.000
137	17-may-12	2	\$	32.000	184	14-ene-13	2	\$	34.000
138	14-jun-12	2	\$	32.000	184	15-ene-13	2	\$	34.000
139	19-jun-12	2	\$	32.000	185	17-ene-13	2	\$	34.000
139 y 140	20-jun-12	2	\$	32.000	186	18-ene-13	2	\$	34.000
140	21-jun-12	2	\$	34.000	186	21-ene-13	2	\$	34.000
140	25-jun-12	2	\$	34.000	186	22-ene-13	2	\$	34.000
141 y 142	27-jun-12	2	\$	34.000	187	24-ene-13	2	\$	34.000
142	28-jun-12	2	\$	34.000	187	25-ene-13	2	\$	34.000
143	3-jul-12	2	\$	34.000	188	28-ene-13	2	\$	34.000
144	4-jul-12	2	\$	34.000	189	29-ene-13	2	\$	34.000
145	5-jul-12	2	\$	34.000	194	1-mar-13	2	\$	34.000
145 y 146	6-jul-12	2	\$	34.000	217	4-jul-13	2	\$	34.000
146	9-jul-12	2	\$	34.000	217	5-jul-13	2	\$	34.000
147	10-jul-12	2	\$	34.000	217	11-jul-13	2	\$	34.000
147 y 148	11-jul-12	2	\$	34.000	218	12-jul-13	2	\$	34.000
148	12-jul-12	2	\$	34.000	218	15-jul-13	2	\$	34.000
149	13-jul-12	2	\$	34.000	219	16-jul-13	2	\$	34.000
150	16-jul-12	2	\$	34.000	219	18-jul-13	2	\$	34.000
153	27-jul-12	2	\$	34.000	219	22-jul-13	2	\$	34.000
153	6-ago-12	2	\$	34.000	220	23-jul-13	2	\$	34.000
154	8-ago-12	2	\$	34.000	220	29-jul-13	2	\$	34.000
154	10-ago-12	2	\$	34.000	220	30-jul-13	2	\$	34.000
155	13-ago-12	2	\$	34.000	221	5-ago-13	2	\$	34.000
156	14-ago-12	2	\$	34.000	222	12-ago-13	2	\$	34.000
156	15-ago-12	2	\$	34.000	223	13-ago-13	2	\$	34.000
157	16-ago-12	2	\$	34.000	223	16-ago-13	2	\$	34.000
157	21-ago-12	2	\$	34.000	223	20-ago-13	2	\$	34.000

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
 Correo: jadmin38hta@notificacionesrj.gov.co
 Bogotá D.C.



158	22-ago-12	2	\$	34.000	223	22-ago-13	2	\$	34.000	
158	23-ago-12	2	\$	34.000	224	26-ago-13	2	\$	34.000	
159	27-ago-12	2	\$	34.000	225	30-ago-13	2	\$	34.000	
159	28-ago-12	2	\$	34.000	226	11-sep-13	2	\$	34.000	
159	29-ago-12	2	\$	34.000	227	13-sep-13	2	\$	34.000	
159	30-ago-12	2	\$	34.000	227	16-sep-13	2	\$	34.000	
160	4-sep-12	2	\$	34.000	228	17-sep-13	2	\$	34.000	
160	6-sep-12	2	\$	34.000	228	19-sep-13	2	\$	34.000	
160	10-sep-12	2	\$	34.000	228	20-sep-13	2	\$	34.000	
161	17-sep-12	2	\$	34.000	229	23-sep-13	2	\$	34.000	
161	19-sep-12	2	\$	34.000	229	24-sep-13	2	\$	34.000	
162	21-sep-12	2	\$	34.000	229	25-sep-13	2	\$	34.000	
162	24-sep-12	2	\$	34.000	229	26-sep-13	2	\$	34.000	
164	26-sep-12	2	\$	34.000	Total				\$	4.694.000

Según los valores contenidos en la anterior tabla se reconocerá por los traslados que Nelson Javier Pulido Díaz tuvo que asumir a la Unidad de Rehabilitación – UDREH durante el periodo comprendido entre el 12 de marzo de 2011 y el 26 de septiembre de 2013, la cual asciende a la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$4.694.000.00) MCTE.

Asimismo, conforme las facturas allegadas al presente proceso judicial, se encuentra acreditado que el demandante principal asumió la compra de los elementos terapéuticos y complementarios para afrontar el trauma físico sufrido con ocasión del accidente de tránsito de 9 de octubre de 2011, por lo que, habrá lugar al reconocimiento de la suma de CIENTO TRES MIL PESOS (\$103.000.00) M/Cte.⁶⁵

Por tanto, el Juzgado condenará a la demandada, a pagar a NELSON JAVIER PULIDO DÍAZ la suma de OCHO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$ 8.364.000.00) M/CTE., debidamente indexada, ya que esa fue la cifra que salió de sus arcas. Para ello, la actualización de la cantidad ya mencionada se hará acudiendo a la fórmula de matemática financiera comúnmente empleada por el Consejo de Estado para estos casos. Veamos:

$$VR = VH \times IPC \text{ mayo } 2019 / IPC \text{ septiembre } 2013$$

$$VR = \$8.364.000.00 \times 102,44 / 79,73$$

$$\mathbf{VR = \$10.746.371.00}$$

⁶⁵ Guarismo que resulta de sumar las facturas obrantes a folios 92 y 93 del Cuaderno principal No. 1 y que corresponde a la compra de muletas, ring de cóccix inflable y pato plástico para cama.

En consecuencia, el total por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente es **DIEZ MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$10.746.371.00) M/CTE.**, a favor de **NELSON JAVIER PULIDO DÍAZ**.

7.3.2.- Lucro cesante

El apoderado judicial de la víctima directa solicitó el reconocimiento de las sumas de dinero que **NELSON JAVIER PULIDO DÍAZ** dejó de percibir así como las que no ingresarán a su patrimonio producto de la disminución de la capacidad laboral padecida con ocasión del accidente de tránsito.

En atención a que en el presente proceso judicial se encuentra acreditado que el señor **NELSON JAVIER PULIDO DÍAZ**, para el día 9 de octubre de 2011, se desempeñaba como patrullero de la Policía Nacional así como que luego de presentar varias solicitudes a la entidad demandada logró ascender al grado de Subintendente⁶⁶, sin embargo se desconoce la fecha precisa del ascenso y la situación laboral actual del demandante en la institución pública a efectos de individualizar los periodos que deberán ser liquidados por concepto de lucro cesante.

Así las cosas, a fin de garantizar el acceso a una indemnización justa, en aplicación del artículo 193 del C.P.A.C.A., se condenará en abstracto a la entidad demandada, motivo por el cual la parte actora deberá promover el incidente establecido para concretar la condena dentro del término legal previsto para ello.

Para la liquidación de la condena por concepto de perjuicios materiales, el cálculo del lucro cesante consolidado se obtendrá a partir de las fórmulas de matemática actuarial utilizadas por la jurisprudencia para tal efecto, la cual se expresa en los siguientes términos:

La indemnización por **lucro cesante consolidado** conforme a la aplicación de la siguiente fórmula⁶⁷:

⁶⁶ Folios 407 a 421 C. principal 4

⁶⁷ En donde **S**: Es la suma que se busca; **Ra**: Es la renta o ingreso mensual; **I**: es el interés puro o técnico (anual 0.0048676) y **n**: Es el número de meses que comprende el periodo indemnizatorio (desde el día de retiro de la institución hasta la fecha de esta decisión).

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

El **lucro cesante futuro** se conseguirá a partir de la siguiente fórmula⁶⁸:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

Los parámetros que se deben observar para concretar la condena son los siguientes: Si bien el porcentaje de disminución de capacidad laboral de **NELSON JAVIER PULIDO DÍAZ** es del 75.87%, por estar por encima de lo que legalmente define la invalidez, se tomará el 100% de la asignación básica que tenía el demandante para el día en que efectivamente se retiró de la institución policial. A dicho guarismo se le incrementará el 25% por prestaciones sociales⁶⁹. El lucro cesante consolidado se calculará entre la fecha de retiro y la fecha del fallo, y el lucro cesante futuro a partir de esta última fecha y hasta la vida probable del actor principal.

7.3.3.- Otros perjuicios en favor de Luz Adriana Morales López

El apoderado judicial de la parte demandante también solicitó el reconocimiento de un salario mínimo mensual legal vigente o la suma que resulte probada en favor de **LUZ ADRIANA MORALES LÓPEZ**, por concepto del perjuicio causado a ella al estar de manera constante al cuidado de su compañero permanente debido a las graves lesiones padecidas por Nelson Javier Pulido Díaz.

Empero, no existe material probatorio alguno que acredite, por un lado que **LUZ ADRIANA MORALES LÓPEZ** abandonó o renunció a un empleo por razones de acompañamiento constante a NELSON JAVIER PULIDO DÍAZ en su proceso de hospitalización y recuperación de la salud y por el otro que de tener otra fuente de ingresos, ésta se hubiese menguado o sufrido disminución por el cuidado que se adujo en el escrito de demanda, por lo que, el Despacho se abstendrá de impartir condena en contra de la demandada ante la ausencia total de prueba.

⁶⁸ En donde **S**: Es la suma que se busca; **Ra**: Es la renta o ingreso mensual; **I**: es el interés puro o técnico (anual 0.0048676) y **n**: Es el número de meses que comprende el periodo indemnizatorio (desde el día de la decisión hasta el último día probable de vida del lesionado, de acuerdo a la Resolución 0110 de 22 de enero de 2014 de la Superintendencia Financiera).

⁶⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia 4 de octubre de 2007, Exp. No. 16.058 (acumulado) C.P. Enrique Gil Botero.



8. - Costas

El artículo 188 del CPACA prescribe que “la sentencia dispondrá sobre la condena en costas”. La norma anterior, tal como lo entiende el Despacho, autoriza al operador judicial a imponer o no condena en costas, no porque la parte haya resultado vencida en el litigio, sino porque las circunstancias del caso así se lo indiquen.

En este caso el Despacho considera procedente condenar en costas a la parte vencida, ya que la entidad demandada incurrió en falencias que facilitaron la ocurrencia del siniestro, en particular por haber disminuido paulatinamente el número de integrantes de la Policía Nacional que debían participar en esos operativos. Por este motivo, con fundamento en el artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 “*Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho*”, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, se fijará a cargo de la demandada como agencias en derecho el equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADAS las excepciones de “*Hecho de un tercero fundamentado en el hecho exclusivo y determinante del conductor*”, “*Indeterminación de los perjuicios*” y “*Falta de legitimación en la causa por pasiva*” propuestas por la entidad demandada.

SEGUNDO: DECLARAR administrativa y extracontractualmente responsable a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL** por las lesiones sufridas por el señor **NELSON JAVIER PULIDO DÍAZ**, a raíz del accidente de tránsito padecido el día 9 de octubre de 2011.

TERCERO: CONDENAR a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, a pagar a los demandantes las siguientes sumas de dinero:

Al señor **NELSON JAVIER PULIDO DÍAZ**, en calidad de víctima directa: (i) El dinero equivalente a cien (100) SMLMV por daños a la salud y (ii) la cantidad de DIEZ MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$10.746.371.00) M/CTE., por concepto de daño emergente.

A la señora **LUZ ADRIANA MORALES LÓPEZ**, en calidad de compañera permanente, la suma de dinero equivalente a cien (100) SMLMV, por concepto de perjuicios morales.

Al joven **SERGIO DENILSON PULIDO MORALES**, en calidad de hijo de la víctima directa, la suma de dinero equivalente a cien (100) SMLMV, por concepto de perjuicios morales.

A favor de los señores **EMILCE DÍAZ DE PULIDO** y **CLÍMACO PULIDO PULIDO**, en calidad de padres de la víctima, la suma de dinero equivalente a cien (100) SMLMV, para cada uno de ellos por concepto de perjuicios morales.

A los señores **OMAR YESID PULIDO DÍAZ** y **AÍDA LILIANA PULIDO DÍAZ** en calidad de hermanos de la víctima, la suma de dinero equivalente a cincuenta (50) SMLMV para cada uno de ellos.

CUARTO: CONDENAR en abstracto a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL** a pagar a favor de **NELSON JAVIER PULIDO DÍAZ** la suma de dinero que a través del trámite incidental previsto en el artículo 193 del CPACA, se acredite con respecto a los perjuicios materiales por lucro cesante consolidado y futuro causados con ocasión del daño antijurídico originado en el accidente de tránsito sufrido por el demandante el día 9 de octubre de 2011, para lo cual se tomarán en cuenta los parámetros fijados en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: AUTORIZAR a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL** a deducir del total de la condena impuesta en esta sentencia judicial la suma pagada por virtud de la transacción acordada entre la parte demandante y **TRANSPORTES LOYOLA S.A., COMPAÑÍA DE JESÚS, ASEGURADORA LIBERTY**, así como con el **JHON JAIRO MENDIVELSO**. La cifra se indexará con base en la fórmula $VR= VH \times IPC \text{ final}/IPC \text{ inicial}$, tomando en cuenta el IPC inicial del día del pago de ese dinero y el IPC final del día en que la entidad haga el pago la condena impuesta en este fallo.

SSEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fijar como agencias en derecho el equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Liquidense.

SSEXTIMO: DENEGAR las demás pretensiones de la demanda.

SSEXTAVO: ORDENAR la liquidación de los gastos procesales, si hay lugar a ello. Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

mlbb